

San Carlos de Bariloche, 1 de septiembre de 2026.

**VISTO:** El expediente '[ACTOR\_1]' C/ '[DEMANDADO\_1]' S/ ALIMENTOS EXPTE. N° BA-02729-F-2024, que se encuentra en condiciones de dictar sentencia, de los que,

**RESULTA:** Se presenta la Sra. [ACTOR\_1], en representación de sus hijas menores [FAMILIAR\_2] (DNI [DNI\_FAMILIAR\_2], F/N [FECHA\_FAMILIAR\_2]) y [FAMILIAR\_1] (DNI [DNI\_FAMILIAR\_1], F/N [FECHA\_FAMILIAR\_1]), con el patrocinio letrado de las Dras. María Soledad Lazzarin Lima y María Florencia Martin y promueve demanda de alimentos contra el Sr. [DEMANDADO\_1].

Solicita se fije una cuota alimentaria en la suma de \$1.020.434,09, a actualizarse de manera trimestral conforme el Índice de Precios al Consumidor publicado por el INDEC o el 400% de un Salario Mínimo Vital y Móvil (SMVM), con más más el 50% de los gastos extraordinarios que demanden la crianza de las niñas.

Asimismo, requiere se fije una cuota alimentaria provisoria a cargo del demandado en la suma de \$728.881,49 en efectivo, o el equivalente al 300% del Salario Mínimo Vital y Móvil y el 50% de los gastos escolares extraordinarios.

Relata que inició una relación de pareja con el demandado a fines del año 2004. De esa relación nacieron [FAMILIAR\_1] y [FAMILIAR\_2]. Refiere que, desde el inicio de la convivencia el demandado tuvo episodios de consumo problemático de sustancias. Narra también situaciones de violencia que derivaron en denuncias, y causas penales que motivaron su detención en la localidad de Esquel. Manifiesta que, por esa situación, se alejó definitivamente del

demandado y se trasladó con sus hijas a la ciudad de San Carlos de Bariloche, ciudad donde vive desde entonces.

Sostiene que, desde el nacimiento de sus dos hijas, fue el único sostén económico de la familia. Refiere que el demandado solo le envió, de manera esporádica, sumas simbólicas de dinero. Manifiesta que trabaja actualmente en relación de dependencia como cajera. Detalla que afronta en exclusividad los siguientes gastos fijos y extraordinarios de las adolescentes: alquiler de la vivienda, cuota del colegio, instituto de inglés, indumentaria y actividades de esparcimiento.

Describe la situación de salud de su hija [FAMILIAR\_1], quien padece [SALUD\_FAMILIAR\_1]. Esta condición, en diversas oportunidades, derivó en internación y requiere medicación de costo elevado. Acompaña documentación que respalda estos hechos.

Denuncia haber arribado, en septiembre de 2024, a un acuerdo de prestación alimentaria con el abuelo paterno de las niñas por la suma de \$350.000, con más las actualizaciones que disponga ANSES. Aclara que dicho acuerdo no reemplaza la responsabilidad alimentaria del padre. Precisa que descontó el importe del total de gastos mensuales denunciados en la liquidación practicada.

Practica liquidación, ofrece prueba y funda su pretensión en derecho (I0001).

Se da curso a la acción y se corre traslado de la demanda (I0002), difiriéndose la fijación de la cuota alimentaria provisoria para el momento de celebrarse la audiencia de conciliación, en atención al acuerdo de cuota alimentaria con el abuelo paterno denunciado por la actora.

Se notifica al demandado de la audiencia de conciliación fijada a tenor del art 14 del Código Procesal de Familia (CPF) mediante carta

documento (E0003). Se celebra la audiencia sin que las partes arriben a acuerdo alguno (I0005).

En fecha 23/04/2025 se notifica al demandado mediante cédula ley 22.172 (I0017). Vencido el plazo legal sin que comparezca al proceso ni conteste la demanda, la actora solicita se la tenga por incontestada (E0012), lo que así se dispone (I0019).

Se fija cuota provisoria de alimentos por la suma equivalente a 3 SMVM, a cargo del demandado y hasta el dictado de la sentencia definitiva (I0029).

Se abre la causa a prueba, declarándose innecesaria la testimonial ofrecida (I0030), y se produce la totalidad de la prueba informativa ordenada (E0024, E0028, E0029, E0030 e I0032).

Dictaminan las doctoras Dolores Mazzante y María Victoria Allen, titular y adjunta de la Defensoría de Menores e Incapaces nro. 1, a favor de hacer lugar a la demanda en la forma que fuera peticionada por la actora (E0032), pasando las actuaciones a dictar sentencia (I0037).

### **ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO:**

1. El derecho alimentario de las adolescentes, deriva de los deberes propios de la responsabilidad parental.

El art. 658 del Código Civil y Comercial establece que ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos.

A su vez, el art. 659 dispone que la obligación comprende la satisfacción de las necesidades de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia y gastos por enfermedad, entre otras, y que los alimentos deben guardar

proporción con las posibilidades económicas de quienes están obligados y con las necesidades de quienes los reciben.

Sobre esas pautas corresponde analizar la pretensión.

2. El Sr. [DEMANDADO\_1], fue debidamente notificado y no compareció al proceso ni contestó la demanda, por lo que se la tuvo por incontestada en I0019.

Esta circunstancia produce los efectos procesales previstos por los arts. 328 del CPCC, sin que ello releve de valorar las restantes constancias incorporadas al expediente.

En este caso, no advierto elementos que contradigan sustancialmente los hechos relevantes invocados por la actora respecto de las necesidades de sus hijas y de la ausencia de aportes alimentarios regulares del progenitor.

3. En cuanto a las necesidades de las adolescentes, tengo presente que [FAMILIAR\_1], próxima a cumplir [EDAD\_FAMILIAR\_1], y [FAMILIAR\_2], de [EDAD\_FAMILIAR\_2], están al cuidado exclusivo de su progenitora.

La madre afronta los gastos cotidianos vinculados con su vivienda, escolaridad, indumentaria, esparcimiento y vida social, propios de la etapa vital que atraviesan.

La situación de salud de [FAMILIAR\_1] es especialmente relevante: tiene [SALUD\_FAMILIAR\_1], con episodios que en varias ocasiones derivaron en internación y que requieren medicación específica de costo elevado, extremo acreditado con la documental acompañada y no controvertido.

También corresponde valorar el aporte que realiza la madre mediante las tareas cotidianas de cuidado.

El art. 660 CCyC reconoce expresamente que esas tareas tienen valor económico y constituyen un aporte a la manutención de los hijos. En este caso, de las constancias reunidas surge que ese cuidado cotidiano recae sobre la progenitora, circunstancia que debe ser ponderada al distribuir la obligación alimentaria entre ambos progenitores.

4. Sobre la situación patrimonial del demandado, la prueba producida coincide en un mismo sentido: según informan ANSES y ARCA, el Sr. [DEMANDADO\_1] no tiene relación laboral en relación de dependencia, ni actividad por cuenta propia, ni percibe ningún beneficio previsional o asistencial.

Además, los informes de los Registros de la Propiedad Inmueble de Río Negro (E0028), Provincia de Buenos Aires y Capital Federal (E0030), así como el del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor (E0029), indican que el demandado no tiene bienes registrados a su nombre.

Sin embargo, la ausencia de empleo registrado o de bienes inscriptos no equivale a una imposibilidad de generar recursos.

No se ha acreditado en este proceso ninguna circunstancia física, de salud o de otra naturaleza que le impida desarrollar una actividad remunerada y contribuir a la manutención de sus hijas.

Su obligación alimentaria subsiste y debe ser determinada teniendo en cuenta las necesidades acreditadas de las adolescentes, su deber parental y las restantes circunstancias comprobadas en la causa

5. La actora informó la existencia de un acuerdo alimentario con el abuelo paterno, por la suma de \$350.000, con las actualizaciones allí previstas.

Ese aporte no sustituye ni extingue la obligación alimentaria principal del progenitor respecto de sus hijas.

Tengo presente, además, que la propia actora manifestó haber descontado ese importe al determinar las necesidades económicas que sustentan su reclamo. Por ello, corresponde valorar el acuerdo en esos términos y dentro de los límites de la pretensión deducida.

6. Valoradas en conjunto las constancias del expediente, considero que corresponde hacer lugar a la demanda.

Para determinar la prestación tengo especialmente en cuenta la edad de [FAMILIAR\_1] y [FAMILIAR\_2] , sus necesidades de manutención, vivienda, educación, salud, vestimenta y esparcimiento; la situación particular de salud de [FAMILIAR\_1] ; las tareas de cuidado asumidas por la progenitora; la ausencia de aportes regulares del padre y la falta de acreditación de circunstancias que le impidan desarrollar una actividad remunerada.

La ausencia de información concreta sobre los ingresos actuales del demandado aconseja, además, establecer la cuota mediante un parámetro objetivo que permita conservar su valor sin necesidad de promover sucesivos incidentes destinados únicamente a recomponerla.

En este contexto, y dentro de los límites de lo solicitado, considero adecuado fijar la cuota alimentaria definitiva en el equivalente al 400% del Salario Mínimo, Vital y Móvil, con más el 50% de los gastos extraordinarios que demande la crianza de ambas jóvenes.

La utilización del SMVM permite establecer una pauta objetiva y variable, especialmente adecuada ante la ausencia de ingresos registrados del alimentante.

La cuota se modificará automáticamente conforme varíe el valor oficial del SMVM, pudiendo ser consultado en [www.argentina.gob.ar/trabajo/consejosalariominimo](http://www.argentina.gob.ar/trabajo/consejosalariominimo).

A la fecha de esta sentencia, el SMVM asciende a \$376.600, por lo que cuatro SMVM equivalen a \$\$1.506.400.- suma que se actualizará en la medida que varíe tal indicador.

Por gastos extraordinarios deberán entenderse aquellos necesarios y no habituales que, por su naturaleza, no se encuentren comprendidos en la cuota alimentaria ordinaria.

La cuota fijada tendrá vigencia hasta que [FAMILIAR\_2] y [FAMILIAR\_1] alcancen los 21 años de edad, salvo resolución posterior que disponga lo contrario.

7. Las costas del proceso se imponen al demandado conforme el principio general dispuesto en el art. 121 del Código Procesal de Familia (CPF).

Por ello,

**RESUELVO:**

1. Hacer lugar a la demanda interpuesta por la Sra. [ACTOR\_1], en representación de sus hijas [FAMILIAR\_1] y [FAMILIAR\_2], estableciendo una cuota alimentaria a cargo del demandado, Sr. [DEMANDADO\_1], en la suma equivalente al 400% del Salario Mínimo, Vital y Móvil (SMVM), con más el 50% de los gastos extraordinarios que demande la manutención de las alimentadas.

La cuota fijada tendrá vigencia hasta que [FAMILIAR\_2] y [FAMILIAR\_1] alcancen los 21 años de edad, salvo resolución posterior que disponga lo contrario.

2. La cuota alimentaria deberá depositarse del 1 al 10 de cada mes en la cuenta judicial que se encuentra abierta a nombre de las presentes.

3. Imponer las costas al Sr. [DEMANDADO\_1], conforme lo establecido en el art. 121 del Código Procesal de Familia (CPF).

4. Regular los honorarios profesionales de las Dras. María Soledad

Lazzarin Lima y María Florencia Martin, letradas patrocinantes de la actora, en función de la labor desarrollada, en la suma de \$3.253.824. Se deja constancia que a los fines regulatorios se ha tomado como base la suma de \$18.076.800 (un año de cuota alimentaria), sobre la que se aplicó un 18%, ello en mérito a la complejidad, extensión y resultado de la labor profesional, de conformidad a lo dispuesto por los arts. 6, 7, 9 y 26 de la Ley 2212.-

5. Delegar la ejecución de sentencia en secretaría (art. 92 y cc. del CPF).

6. Notifíquese conforme art. 120 y 121 inc. g) del CPCC.

**Cecilia Wiesztort**

**Jueza**